

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Colorantes de Plomo, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar plomo dulce en lingote por exportaciones de minio de plomo y litargirio, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Colorantes de Plomo, S. A.», con domicilio en terrenos zona franca, Feixa Illarga, s/n., Barcelona, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de plomo dulce en lingote (partida arancelaria setenta y ocho punto cero uno, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la obtención de minio de plomo y litargirio, previamente exportadas (P. A. veintiocho punto veintisiete).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de minio de plomo podrán importarse noventa y un kilogramos de plomo dulce en lingote.

Por cada cien kilogramos exportados de litargirio podrán importarse noventa y tres kilogramos de plomo dulce en lingote.

Dentro de estas cantidades no existen mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el ocho de julio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se autoriza la instalación de una ceteria de langostas y bogavantes en el Distrito Marítimo de La Coruña.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Losada Andrés, en el que solicita la autorización correspondiente para la instalación de una ceteria de langostas y bogavantes en una parcela de la zona marítimo-terrestre, de

2.108 metros cuadrados, situada entre Punta A. Redonda y Punta Altaña, término municipal de Arteijo, Distrito Marítimo de La Coruña.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento de la ceteria se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres años.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos en la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» núm. 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo, que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de julio de 1968 por la que se concede a «Ismael Sirvent Soler» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de turrones, mazapanes y dulces, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Ismael Sirvent Soler», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición por exportaciones previamente realizadas de turrones, mazapanes y dulces (de membrillo, peladillas, piñones, avellanas, etc.).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Ismael Sirvent Soler», con domicilio en Generalísimo, 94, Jijona (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de turrones, mazapanes y dulces (de membrillo, peladillas, piñones, avellanas, frutas confitadas, etcétera), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

1. Por cada 100 kilogramos netos exportados de turrones:
 1. De la variedad «Jijona», categoría «Suprema» o «Extra», podrán importarse 18 kilogramos con 750 gramos de azúcar.
 2. De las variedades «Alicante» o «Imperial» y «Guirlache», categoría «Suprema» o «Extra», podrán importarse veinte kilogramos con ochocientos treinta y tres gramos de azúcar.
 3. De la variedad «Jijona», categoría «I» o «Primera», podrán importarse 23 kilogramos con 958 gramos de azúcar.
 4. De las variedades «Alicante» o «Imperial» y «Guirlache», categorías «I» o «Primera», podrán importarse 26 kilogramos con 42 gramos de azúcar.

De todas estas variedades y categorías de turrones y para los mercados que las circunstancias aconsejen, podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar. En consecuencia, en aquellos casos en que tenga lugar esta sustitución, total o par-